

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210054000

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora SANDRA CASTRO SAAVEDRA por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO FARFÁN CAÑADULCE, para que previos los trámites del proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento se efectúe la suscripción de una minuta de escritura pública y el pago de la cláusula penal por incumplimiento.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental o confesión realizada ora ficta o presunta, que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino de obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las

primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podrá hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

En el caso que nos ocupa, se presentó una demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento, y se pretende que el demandado suscriba la minuta de una escritura pública para el traspaso del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40211708, y si éste no lo hace será el juez el que firme el mentado instrumento notarial, además pretende el pago de una cláusula penal por incumplimiento.

El título ejecutivo adosado junto con los demás anexos allegados, fue un contrato de promesa de compraventa el cual, consta por escrito, se determinó el bien que sería objeto de compraventa, se pactó el precio y su forma de pago y también se determinó lugar y hora para suscribir el mentado contrato de compraventa, que sería en la Notaría 74 (se supone del círculo de Bogotá) el 8 de abril de 2021, a las 8:00 AM, y ese mismo día, serían entregados los \$40.000.000 restantes, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula segunda.

La demandante aduce en su demanda, que el contrato fue incumplido por la parte demandada, pues no se hizo presente en la Notaría el día y hora estipulado y para demostrar su dicho, no aportó la nota de comparecencia al tenor de lo estipulado por el Art. 45 del Decreto 2148 de 1983, sino que aporta al plenario digital, dos declaraciones extrajudicio con fines extrajudiciales, una rendida por la demandante misma y la otra, por su hija Magdielth Yaridi Ovalle Castro, el día 24 de junio de 2021, y afirmaron bajo la gravedad del juramento que se presentaron el día 8 de abril de 2021 ante la Notaria 74 del círculo de Bogotá con la suma de cincuenta millones de pesos, con el fin de cumplir a las obligaciones suscritas en el contrato de promesa de compraventa con el señor Carlos Alberto Farfán Cañadulce, situación que no sucedió pues después de media hora el señor les informó que no iba a asistir.

Si bien es cierto, que existe libertad probatoria para demostrar la comparecencia a la Notaría, no lo es menos, que para poder iniciar un proceso ejecutivo, se requiere que exista **plena prueba**, porque ese es el fundamento del proceso ejecutivo y esa plena prueba, brilla por su ausencia, puesto que no existe una sentencia judicial que determine el incumplimiento por parte del demandado, como tampoco existe una confesión de parte proveniente del demandado y constituya plena prueba en su contra y desafortunadamente, las declaraciones extrajudicio aquí allegadas no reemplazan el testimonio del notario, porque además, al ser una de estas declaraciones proveniente de la misma demandante, no puede tenerse en cuenta, porque a nadie se le permite que su propio dicho sirva de prueba, ni mucho menos, esto puede constituir plena y porque además, una declaración juramentada es una manifestación que realiza el interesado, y el funcionario solo constata que esta cumpla con las exigencias de la ley, que versa sobre hechos personales del declarante, por lo que no es posible tomarla como prueba, toda vez que son hechos que le constan solo al declarante más no al notario, quien es el que expide la certificación.


De manera que, al no poderse tener dichas declaraciones extrajudicio como plena prueba, en contra del demandado, el documento allegado no alcanza a probar la comparecencia de la promitente compradora para perfeccionar el contrato de compraventa, y, por lo tanto, al no demostrarse plenamente tal situación, no cumple con la exigibilidad requerida para iniciar el proceso ejecutivo.

Por lo que, así las cosas, se concluye que el documento allegado como base de recaudo carece del requisito de exigibilidad y por ende no es posible librar mandamiento por obligación de suscribir documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvase los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy - 9 MAR 2022, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.